

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia: N° 46

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-03-1913

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE AUXILIE LAS CASAS DE BENEFICENCIA DESTINADAS A ASILOS DE HUERFANOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01902

Publicada el: 29-03-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organizaciones de caridad, Instituciones de caridad

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.948

Rollo: 109

Posición: 1751

clanta dedicado a la producción, fabricación ó comercio de dicho producto ó en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia ó en la región en que dicha localidad está situada.

ARTICULO IX

Cualquier persona de uno de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros Estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una Marca de Comercio ó de Fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha marca ó de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquélla cuya anulación interese, probando:

- a) Que la marca cuyo registro solicita ha sido empleada o usado dentro del país con anterioridad al empleo ó uso de la marca registrada por el registrante, ó por aquél ó aquéllos de quienes él la hubo;
b) Que el registrante de la marca cuya anulación se pretende, tuviera conocimiento de la propiedad, empleo ó uso de la marca del solicitante, en cualquiera de los Estados signatarios, con anterioridad al empleo ó uso de la marca registrada por el registrante ó aquél ó aquéllos de quienes él la hubo;
c) Que el registrante, no tenía derecho a la propiedad, uso ó empleo de la marca registrada, en la fecha de su depósito;
d) Que la marca registrada no hubiera sido usada por el registrante ó su causahabiente dentro del plazo que marquen las leyes del Estado en que se haya verificado el registro.

ARTICULO X

Los nombres comerciales serán protegidos en todos los Estados de la Unión, sin obligación de depósito ó registro, formados ó no, parte de una Marca de Fábrica ó de Comercio.

ARTICULO XI

A los fines indicados en el presente artículo se constituye una unión de las Naciones americanas, que funcionará por medio de dos oficinas establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí.

ARTICULO XII

Las Oficinas Internacionales tendrán las siguientes funciones:

- 1º Llevar un registro de los certificados de propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio, que se expidan por alguna de los Estados signatarios.
2º Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual é industrial y publicitarios y circulares en las Naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre la materia.
3º Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas a la propiedad intelectual é industrial, publicando al efecto una ó más revistas técnicas, en las cuales se insertarán en su totalidad ó en resumen, los documentos que remitan a la Oficina las autoridades de los Estados signatarios.
4º Las Gobiernos de dichos Estados se comprometen a remitir a las Oficinas Internacionales americanas, las publicaciones oficiales que contengan declaraciones de registros de marcas, nombres comerciales y concesiones de patentes de privilegios, así como las sentencias de nulidad de marcas ó patentes, pronunciadas por sus respectivos Tribunales.
5º Comunicar a los Gobiernos de los Estados de la Unión cualquiera dificultad ó obstáculo que se oponga ó demore la eficaz aplicación de esta Convención.

6º Concurrir con los Gobiernos de los Estados signatarios a la preparación de Conferencias Internacionales para estudio de legislaciones relativas a la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el régimen de la Unión ó en los Tratados vigentes sobre protección de aquélla.
7º Los Directores de las Oficinas tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las Conferencias, con voz, pero sin voto.

6º Presentar a los Gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos de Brasil, relaciones anuales de los trabajos realizados comunemente, en el mismo tiempo a los Gobiernos de todos los demás Estados de la Unión.
7º Iniciar y mantener relaciones con Oficinas análogas y no societarias é instituciones científicas é industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

8º Investigar los casos en que Marcas de Fábrica ó de Comercio, Dibujos ó Modelos Industriales, hayan sido reconocidos ó registrados de acuerdo con esta Convención, por autoridades de uno de los Estados de la Unión, comunicando los hechos é informando las razones aducidas al Gobierno del país de origen y a los interesados.

9º Cooperar como agentes de los Gobiernos de las Naciones signatarias ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquiera gestión que tenga por objeto promover ó realizar los fines de esta Convención.

ARTICULO XIII

La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio ó de Fábrica que procedan de los Estados Unidos de América, México, Cuba, Haití, República Dominicana, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa-Rica, Guatemala y Panamá.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio ó de Fábrica que procedan del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

ARTICULO XIV

Las dos Oficinas Internacionales se considerarán como una sola, y a los efectos de unificación de los registros, se dispone:

- a) Que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad bajo un idéntico sistema;
b) Que cada semana se remitan recíprocamente copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se referan al reconocimiento de los derechos de los propietarios.

ARTICULO XV

Las Oficinas Internacionales se regirán por un mismo reglamento, redactado de acuerdo con los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todos los demás Estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos Gobiernos y cubiertos por todos los Estados signatarios, en una proporción igual a la establecida por la Oficina Internacional de las Repúblicas americanas en Washington; y a ese respecto, esas Oficinas estarán bajo el control de los Gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las Oficinas Internacionales podrán adoptar los reglamentos interiores que crean convenientes, para el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención, siempre que no estén en contradicción con los términos de ella.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos de la República de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán a la organización de las Oficinas de la Unión Interregional, de acuerdo con lo estipulado en esta Convención por las dos terceras partes, a lo menos, de las Naciones pertenecientes a cada grupo.
No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pudiendo instalarse una sola, si hubiese el número señalado de las Naciones signatarias.

ARTICULO XVII

Los tratados sobre Marcas de Comercio ó de Fábrica, celebrados con anterioridad entre los Estados signatarios, serán substituidos por esta Convención desde la fecha de su ratificación, en cuanto a las relaciones en dichos Estados.

ARTICULO XVIII
Las ratificaciones ó adhesiones de los Estados Americanos a esta Convención serán comunicadas al Gobierno de la República Argentina, quien las a saber a todos los demás Estados de la Unión. Esas comunicaciones serán en las veces de canje.

ARTICULO XIX
El Estado signatario que creyere oportuno desligarse de esta Convención, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina, que lo comunicará a los demás Estados de la Unión; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la acción de esta Convención respecto al Estado que la hubiere denunciado.

(20 de Agosto de 1910).

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas las partes las siguientes Convenciones: la de Panamá, doctor Bolasaga, a la IV Conferencia Interamericana, reunida en Buenos Aires en 1910, a saber: a) la relativa a la Propiedad Literaria y Artística; b) sobre Reclamaciones Pecuniarias; c) la relativa a Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y d) sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

Dada en Panamá, a diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario, Anfo. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Relaciones Exteriores, E. T. LEFEBVRE.

LEY 45 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912 los siguientes créditos adicionales por valor total de treinta y siete mil quinientos balboas (B. 37,500.00) imputables al Departamento de Fomento, así:

CAPITULO 99. Artículo 339. Para el pago de mobiliario, reparaciones del mismo y adquisición de útiles de escritorio para la Secretaría de Fomento y la Oficina Técnica, cuatro mil balboas..... B. 4,000.00

CAPITULO 103. Artículo 339. Para pagar las estancias a que haya lugar en los Hospitales de la Comisión del Canal Istmo, treinta mil quinientos balboas..... 30,500.00

CAPITULO 363. Artículo 363. Para atender al pago del impuesto de registro y fisco de esta ciudad, así como a la compra de materiales, adquisición, alimentación, cuidado de las bestias de dicho servicio y reparación de carreteras, tres mil balboas..... 3,000.00

Total..... B. 37,500.00

Treinta y siete mil quinientos balboas.

Dada en Panamá, a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. AOEVEDO.

LEY 46 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra créditos adicionales a las cuentas de asilo de huérfanos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que auxilie las casas de beneficencia de niñas huérfanas, distribuyendo entre ellas hasta doscientos cincuenta balboas (B. 500.00) en cada mes. Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para que, cuando las necesidades del país lo requieran, auxilie las casas de beneficencia destinadas a asilo de huérfanos, hasta con la suma de quinientos balboas (B. 500.00) en cada mes.

Artículo 3º El auxilio se concederá mediante contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con los Directores de los establecimientos y a solicitud de tales Directores de los establecimientos y a solicitud de tales Directores. Artículo 4º Para determinar la cantidad que como auxilio se concede a cada establecimiento, se tendrá en cuenta únicamente el número de asilados que sean realmente huérfanos de madre ó de madre ó de ambos, que no tengan patrimonio alguno, que carezcan de parientes cercanos ricos ó acomodados, y que sean menores de quince años de edad.

Artículo 5º El auxilio expresado podrá darse también a razón de siete balboas cincuenta centésimos (B. 7.50) por cada asilado, todos los meses. Artículo 6º Concluida la vigencia en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO. El Secretario Auxiliar, Manuel M. Pimentel P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo quince de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento y Obras Públicas, R. F. AOEVEDO.

LEY 47 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales a la Ley 25 de 1912 sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Las facturas consulares pueden ser expedidas en el lugar de donde se haga el despacho de las mercancías, aunque no sea puerto marítimo, ó en el puerto de embarque, según convenga mejor a los intereses. Artículo 2º Las Compañías de na-